

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201901091

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: YEFFER JESUS BECERRA CAMARGO.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte acreedora, por Secretaría requiérase a la POLICÍA NACIONAL, a efectos de que proceda a informar el trámite dado a los oficios No. 4149 del 3 de diciembre de 2019 y 1293 del 29 de julio de 2022, emitidos por este despacho y radicados en esas dependencias; con la respectiva misiva adjúntese copia de los referidos oficios y el comprobante de su remisión.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **122**.

Hoy, **14 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202101013

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: LIGIA AMPARO CUADROS SIERRA.

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito de cesión de derechos, el juzgado DISPONE:

ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por BANCO FALABELLA S.A., en favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.

En consecuencia, téngase como cesionario dentro de la presente demanda ejecutiva a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, en los términos a que se contrae el escrito aportado.

RECONOCER a la Dra. DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ, como apoderado judicial del cesionario, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122.

Hoy, **14 de diciembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202101013

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: LIGIA AMPARO CUADROS SIERRA.

Para resolver el pedimento elevado por la apoderada de la parte ahora demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. En lo referente al desglose de los documentos, como quiera que la presente demanda al ser presentada por mensaje de datos, no hay documentos físicos que puedan ser objeto de devolución; sin embargo por esa misma razón, se conmina al extremo activo para que proceda a efectuar la entrega directa del pagaré base de ejecución a la demandada para efectos de honrar el pago total de la obligación acaecido.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122.

Hoy, **14 de diciembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200433

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: CARLOS ARTURO GÓMEZ FLOREZ.

Recibidas las comunicaciones emitidas por el Banco Cooperativo CoopCentral y Banco AV Villas, agréguese a la actuación para los fines del caso.

Ahora, en atención a la documental allegada por la parte demandante, previo a resolver lo pertinente frente a la notificación de la demandada, para fines de evitar incurrir en eventuales nulidades, apórtese la evidencia de los anexos remitidos con el mensaje de datos, pues no se aportó ningún comprobante de la comunicación de que trata la Ley 2213 de 2022, así como del mandamiento de pago, su posterior corrección y del traslado de la demanda y demás anexos.

Igualmente, previo a resolver lo pertinente frente a la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., acredítese que en su momento solicitó ante la misma la información requerida, y sin que dicha entidad se la hubiere suministrado, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 43 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122.

Hoy, **14 de diciembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201199

Demandante: BBVA COLOMBIA.

Demandado: WILSON ENRIQUE USTARIZ.

Teniendo en cuenta los poderes allegados, este despacho por economía propcesal, ACEPTA la sustitución que hace la apoderada de la entidad demandante, a la doctora YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

Ahora, en atención a la documental allegada por la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado WILSON ENRIQUE USTARIZ CONTRERAS, se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122.

Hoy, **14 de diciembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201199

Demandante: BBVA COLOMBIA.

Demandado: WILSON ENRIQUE USTARIZ.

La parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, citó a proceso ejecutivo a WILSON ENRIQUE USTARIZ CONTRERAS, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.800.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **122**.

Hoy, **14 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201199

Demandante: BBVA COLOMBIA.

Demandado: WILSON ENRIQUE USTARIZ.

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas de ahorro, y/o corrientes, CDTs en las entidades BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE, relacionadas en el escrito de medidas cautelares (archivo digital No. 11); por secretaría líbrese el oficio del caso con las advertencias de que, trata el artículo 593-4 de la codificación citada, so pena de responder por el correspondiente pago; límitese la medida a la suma de \$152.000.000.00 M/CTE.

2. DECRETAR EL EMBARGO del automotor señalado en el escrito de medidas cautelares (archivo digital No. 17), y declarado como de propiedad de la parte demandada, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Tránsito respectiva, para que proceda de conformidad expidiendo la certificación de que trata el artículo 593-1 *idem*.

Se limitan las restantes entidades bancarias por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **122**.

Hoy, **14 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300768

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: NORBERTO ANDRES ARIAS MORA.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad acreedora respecto a que el vehículo ya fue inmovilizado, previo a resolver lo pertinente, por la misma acredítese tal particular.

De otra parte en cuanto a lo solicitado por el señor NORBERTO ANDRES ARIAS MORA, el despacho no accede a su petición, como quiera que la entidad demandante no ha comunicado al despacho la terminación del presente asunto por pago de la obligación, pues inclusive, dicha entidad esta requiriendo la entrega del automotor a su favor.

No obstante lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante para efectos de que se refiera sucintamente frente a lo señalado por el deudor garante NORBERTO ANDRES ARIAS MORA, atinente a que en el mes de julio de esta anualidad se puso al día con la obligación.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **122**.

Hoy, **14 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300840

Demandante: GRUPO MICROSISTEMAS COLOMBIA S.A.S.

Demandado: COINK S.A.

Verificado el escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, mas exactamente en lo atinente a la acreditación de que las facturas base de ejecución fueron debidamente remitidas electrónicamente a la dirección autorizada por la sociedad demandada, pues si bien se aportó una serie de datos presuntamente del mensaje remitido, así como unas capturas de pantalla, en aquellas no se advierte cual fue el mensaje de datos realmente remitido para efectos de tener certeza de que se cumplió con dicho requisito esencial en esta clase de asuntos, por lo que ante tal contexto, no queda otro camino, que RECHAZAR la demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **122**.

Hoy, **14 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202301039

**Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA SA
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

Demandado: CRISTIAN FABIAN ACUÑA.

Téngase en cuenta para todos los efectos del caso, la manifestación de retiro de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

Por secretaría procédase con el oficio de compensación, conforme lo requerido por el profesional del derecho por virtud del retiro de la demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **122**.

Hoy, **14 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202301152

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: DIANA CATALINA MORALES SALINAS.

Encontrándose la presente solicitud al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó; sin embargo, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la entidad demandante, respecto a la terminación del presente asunto, no se hace necesario continuar con el trámite de esta, debido a la carencia de objeto, de allí que se dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión de vehículo automotor, por carencia actual de objeto, de acuerdo con lo expresado anteriormente.

2. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122.

Hoy, **14 de diciembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202301158

**Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA SA
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

Demandado: OLGA MARIA FLOREZ COGOLLO.

Téngase en cuenta para todos los efectos del caso, la manifestación de retiro de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

Por secretaría procédase con el oficio de compensación, conforme lo requerido por el profesional del derecho por virtud del retiro de la demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **122**.

Hoy, **14 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202301225

**Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA SA
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

Demandado: LIZETH DANIELA PINILLA CARTAGENA.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por la apoderada de la parte actora.
2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **122**.

Hoy, **14 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202301254

**Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA SA
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

Demandado: ELISAIN SANTOS RAMIREZ.

Téngase en cuenta para todos los efectos del caso, la manifestación de retiro de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

Por secretaría procédase con el oficio de compensación, conforme lo requerido por el profesional del derecho por virtud del retiro de la demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **122**.

Hoy, **14 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202301256

**Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA SA
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

Demandado: JAVIER ULICES CACERES BECERRA.

Téngase en cuenta para todos los efectos del caso, la manifestación de retiro de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

Por secretaría procédase con el oficio de compensación, conforme lo requerido por el profesional del derecho por virtud del retiro de la demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **122**.

Hoy, **14 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2016-00177-00

Deudora: DIANA MARCELA MILA JIMÉNEZ.

Visto que el liquidador designado Dr. EDGAR ELÍAS MUÑOZ JASSIR, solicitó su relevo del cargo, dado que fue excluido de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, es el caso de relevar al mencionado auxiliar, por lo cual se designa como LIQUIDADOR clase C, de la lista de dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en su página web oficial, a la doctora MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA, identificada con la C.C. No. 1014178378; líbresele comunicación a la dirección electrónica: lilis1014@hotmail.com, reportada por esta, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la misma, proceda a tomar posesión del cargo.

Se fijan como honorarios provisionales al liquidador la suma de \$600.000,00, m/cte., los que deberá cancelar el deudor en el término de veinte (20) días.

De otro lado, en cuanto a la petición de desistimiento tácito erigida reiterativamente por el apoderado del acreedor Bancolombia, la misma será denegada toda vez existe profusa jurisprudencia que determina la improcedencia del decreto del desistimiento tácito en los tramites liquidatorios¹

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122.

Hoy, 14 de Diciembre de 2023.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

¹ Ver Sentencias STC14909-2014, STC21493-2017, y STC006-2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00778-00

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: HERNANDO GORDILLO MARTÍNEZ.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la actora solicitó la terminación de presente trámite por pago total de la obligación materia de garantía mobiliaria, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite de pago directo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. Ofíciase.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el contrato de prenda y sus anexos por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **122**.

Hoy, **14 de Diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01074-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JOSE JULIAN PACHECO BRIÑEZ.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JOSE JULIAN PACHECO BRIÑEZ** por pago total de la obligación. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos que le fueron descontados al demandado en el caso de haberse recaudado dineros por dicho concepto, previa verificación de embargo de remanentes.

CUARTO: SIN LUGAR A DESGLOSAR los documentos base de la acción, como quiera que se encuentran en custodia de la parte demandante, **sin embargo, deberá la parte activa, hacer entrega a la parte ejecutada de dichos documentos, con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, se extinguieron, en virtud del pago total efectuado.**

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122.

Hoy, 14 de Diciembre de 2023.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01045-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: NATALIA DEL PÍLAR LEÓN GARZÓN.

Se tiene por notificada a la demandada desde el 17 de abril de 2023, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquéndose, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.100.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **122.**

Hoy, **14 de Diciembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01045-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: NATALIA DEL PÍLAR LEÓN GARZÓN.

El apoderado judicial de la entidad CONFIRMEZA S.A.S., solicita sea decretado el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placa JXQ257, dado que dicha entidad es el acreedor garantizado del referido automotor por estar gravado a su favor con garantía mobiliaria debidamente registrada en Confecámaras el 09 septiembre de 2021, y el embargo del rodante por tarde de este despacho se surtió el 14 de abril 2023.

Para dirimir tal petición es del caso traer a colación el artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 183 de 2015, el cual define que:

“ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.”

En cuanto a la prelación de la garantía el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 el cual prevé:

“Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

A su turno el inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, aclara que:

“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.”

De lo transcrito fácil refulge, que la petición de levantamiento está ajustada a derecho toda vez que, en efecto la entidad CONFIRMEZA S.A.S., tiene registrada

garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas JXQ257 ante Confecámaras desde el 09 de septiembre de 2021, como consta en el certificado de Garantía Mobiliaria -Formulario de Inscripción Inicial- aportado, prelación de registro que supera al embargo ordenado por este despacho del cual a la fecha no hay certeza de su registro, pero que en todo caso es posterior, pues el auto emanado por esta judicatura decretando tal embargo se emitió sólo hasta el 20 de febrero de 2023.

Como lo regula el decreto en mención que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagara el “*remanente que existiere una vez realizado el pago directo*”, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo. Conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, el juzgado dispone:

- 1. LEVANTAR la orden de embargo sobre el vehículo de placas JXQ257 de conformidad con lo expuesto *ut supra*. Ofíciase.
- 2. Sin costas, por no evidenciarse su causación.


NOTIFÍQUESE (2)
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **122**.
Hoy, **14 de Diciembre de 2023**.
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00807-00

Demandante: JOSÉ SAIN RIAÑO MALDONADO.

Demandado: LUCERO GAMBOA.

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación allegadas, toda vez que en el citatorio remitido se inscribió que la convocada debía comparecer dentro del término de 20 días, término que no se acompasa con lo inscrito en el art. 291 del C.G. del P., dado que la dirección física a la que fue remitido se ubica en esta misma municipalidad.

Y si bien, el aviso fue devuelto por que su destinatario se negó a recibirlo, al estar erradamente elaborada la citación ya mencionada, deberá la actora rehacer los trámites de notificación (citación y aviso) de manera armónica y consecutiva, pues al no cumplir la citación con los parámetros de ley, de manera alguna puede tenerse por completada la notificación, aunque el aviso se ajuste a la norma.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora, para que bajo los apremios del art. 317 ibidem, y dentro del término de treinta (30) días, proceda a hacer nuevo intento de notificación de la demandada, en atención a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **122**.

Hoy, **14 de Diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2020-00838-00

Demandante: JOSÉ EMILIANO AZA.

Demandado: OSIAS ZABALA SÁNCHEZ y OTROS.

Ninguna ilegalidad encuentra este juzgador frente al proveído del 14 de julio de 2023 que terminó la actuación por desistimiento tácito y que erigiera la apoderada de la actora Dra. CINDY MAIRA MAITEN SANDOVAL GUEVARA, pues primeramente, el referido auto no fue materia de recurso alguno y, en segunda medida, la mencionada togada pretende indebidamente hacer ver al despacho que con el escrito del 24 de marzo de 2023 cumplió la carga impuesta por el juzgado en el auto del 31 de enero de esta misma anualidad.

Esto es así, pues si bien la Dra. SANDOVAL GUEVARA, allegó un escrito del 24 de marzo de 2023 presentando presunto recibo de pago de los derechos de registro del oficio, cumpliendo en su decir, la carga impuesta en el multicitado auto del 31 de enero de 2023, de la revisión de dicho recibo se evidencia de que manera alguna corresponde a pago alguno efectuado para el presente trámite, dado que, nótese el recibo fue expedido por la oficina de registro zona sur, y el inmueble que se pretendía en usucapión correspondía al registro de la zona centro, seguidamente, la impresión del mismo fue hecha el 24 de julio de 2020 a las 12:00:09 p.m., data cuando ni siquiera había correspondido por reparto el presente expediente, lo cual se surtió sólo hasta el 26 de noviembre de 2020, como da cuenta el acta de reparto militante en el proceso.

Así las cosas, se denota que le mencionada apoderada pretendió deliberadamente hacer incurrir en error a este juzgador, intentando cumplir la carga impuesta con documentales ajenas al proceso, faltando a su ética profesional e incumpliendo no solo las responsabilidades de que tratan los numerales 1 y 2 el art. 78 del C.G. del P., sino los numerales 1, 6 y 16 art, 28, así como los nums. 10 y 11 art. 33 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado).

Por lo anterior, el juzgado dispone:

1. NEGAR la petición de revocatoria del proveído adiado 14 de julio de 2023, por encontrarse dicha providencia totalmente ajustada a la actuación procesal y a la Ley.

2. INSTAR a la abogada CINDY MAIRA MAITEN SANDOVAL GUEVARA, para que se abstenga de insistir, continuar o promover actuaciones como la aquí evidenciada, so pena de ordenar la compulsa de copias a fin que se investigue disciplinariamente sus actuaciones aquí surtidas, en atención a los poderes correccionales que envisten a este juzgador contemplados en el art. 44 de la Ley 1564 de 2012.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122. Hoy, 14 de Diciembre de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01035-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: EVARISTO SERNA CORREA LIMITADA- ESECO LTDA.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Alléguese nuevo poder dirigido al juez cognoscente de la presente demanda.

2. Diríjase igualmente la demanda, al juez y cuidad cognoscentes del petitum introductorio.

3. Aclárese porque se está interponiendo la demanda contra la sociedad ESECO LTDA., toda vez que de conformidad con el inc. 3 núm. 1 del art. 468 ibidem, *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*, siendo que dicha sociedad no aparece como titular de derecho de dominio del bien hipotecado, por estar dicho bien en únicamente cabeza del señor EVARISTO SERNA CORREA como persona natural como da cuenta el FMI No. 210-45321.

4. Dese cumplimiento al inc. segundo de art. 8 de la ley 2213 de 2022, informando “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resalta del Despacho).

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122.

Hoy, **14 de Diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01040-00

Causante: CLARA EMILIA FIGUEROA MONTENEGRO (q.e..p.d)

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 3° que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales equivalentes a 40 smlmv sin que excedan los 150 smlmv (\$174.000.000.00).

En el mismo sentido el numeral 5° del art. 26 del C. G. del P., indica que en los procesos de sucesión la cuantía se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que la suma de los avalúos catastrales para el 2023 de los tres inmueble anunciados como bienes relictos asciende a la suma de \$ 560'075.000,00., monto el cual sobrepasa el límite de la menor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art. 90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **122**.

Hoy, **14 de Diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01045-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: CARLOS ANDRÉS ORTEGA NAVIA.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **CARLOS ANDRÉS ORTEGA NAVIA**.

1. Respecto del Pagaré No. 658858179:

a. Por la suma de **\$ 57.707.201,00 m/cte.**, por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de su exigibilidad, esto es el 26 de agosto de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$ 2.864.870,00 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes incorporados en el título base de ejecución.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS** como apoderada judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **122**.
Hoy, **14 de Diciembre de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01046-00

Demandante: CRUZ FÉLIX DURAN CASTAÑEDA y OTROS.

Demandado: FLOR MARINA CASTELLANOS DURAN.

Se encuentra al Despacho la presente demanda divisoria a fin de decidirse sobre su asentamiento en esta sede judicial.

A ello debería procederse, si no fuera porque una vez revisada la totalidad del plenario se observa que el inmueble materia de proceso se ubica en la ciudad de Chiquinquirá del departamento de Boyacá, con lo que de conformidad con el numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso, “*será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”. (Resalta del Despacho).

Visto lo precedente, se concluye que para el caso *sub-lite* quien debe conocer de la presente demanda es el Juez Civil Municipal de Chiquinquirá (Boyacá).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda.
2. Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial, al Juez Civil Municipal de Chiquinquirá (Boyacá), para que tramite la misma. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122.

Hoy, **14 de Diciembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01048-00
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC.
Demandado: MAURICIO ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **UTL150** No. Motor: **PE30709376** y No. Chasis: **JM8KE2W75F0273004**. Oficiése a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica al Dr. **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **122**.
Hoy, **14 de Diciembre de 2023**.
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01050-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ANDRÉS FELIPE GORDILLO SÁNCHEZ.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ANDRÉS FELIPE GORDILLO SÁNCHEZ.**

1. Respecto del Pagaré No. 4831020003077794:

a. Por la suma de **\$ 15.066.251,00 m/cte.**, por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 02 de octubre de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$ 2.925.620,00 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes incorporados en el título enunciado a numeral 1.

2. Respecto del Pagaré No. 000174857:

a. Por la suma de **\$ 37.821.021,00 m/cte.**, por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 02 de octubre de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

3. Respecto del Pagaré desmaterializado No. 20981013 representado con certificado de depósito en administración No. 0017613510 de la entidad Deceval:

a. Por la suma de **\$ 30.963.511,70 m/cte.**, por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 02 de octubre de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$ 4.968.080,00 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes incorporados en el título enunciado a numeral 3.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ELIFONSO CRUZ GAITÁN** como apoderado judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFÍQUESE (2)
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122. Hoy, 14 de Diciembre de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01054-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: DAVID SANTIAGO ARENAS ZAMBRANO.

Revisada la demanda denota el despacho que la comunicación al garante de que trata en inc. 2 núm. 1 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 y que fuera enviada por correo electrónico, en su certificado de entrega se consignó “*Estado Actual: No fue posible la entrega al destinatario*” no pudiéndose así predicar que dicho enteramiento se surtió a cabalidad, aviso que es requisito *sine qua non* podrá salir avante la petición de pago directo como lo impone la norma en cita.

Por lo anterior el juzgado dispone;

NO ACCEDER a la solicitud de aprehensión incoada.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122. Hoy, 14 de Diciembre de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01056-00

Demandante: EDELMIRA JIMÉNEZ DE BRÍÑEZ.

Demandado: LEIDY YURANI BRÍÑEZ JIMÉNEZ.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecúese la demanda a la acción que corresponde, toda vez que en el petitum allegado se solicita la simulación de un contrato de compraventa donde la misma demandante fungió como vendedora, incoando la demanda por que la compradora y aquí demandada no le pagó el precio de la venta, ni lo recibió materialmente, negocio en su decir fue realizado mediante maniobras engañosas buscando la trasferencia del dominio en cabeza de la convocada, particulares desdibujan los presupuestos la acción simulatoria.

2. De persistir en el trámite de la acción simulatoria, expónganse sucintamente si se persigue la simulación absoluta o relativa.

3. Dese cumplimiento al inc. segundo de art. 8 de la ley 2213 de 2022, informando “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resalta del Despacho).

4. Alléguese nuevo poder, toda vez que en el aportado se inscribió quien se confirió para entablar demanda de simulación contra la aquí convocada y contra “personas indeterminadas que se crean con derecho”, sujetos que no fueron convocados en el petitum introductorio.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122.

Hoy, 14 de Diciembre de 2023.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01061-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MELANIE CASTAÑEDA GRANADOS.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MELANIE CASTAÑEDA GRANADOS**.

1. Respecto del Pagaré No. 110000802203:

a. Por la suma de **\$ 106.125.728,00 m/cte.**, por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda, esto es el 03 de octubre de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$ 16.400.704,00 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes incorporados en el título base de ejecución.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **122**.
Hoy, **14 de Diciembre de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01064-00

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: ESMERALDA LINARES CAGUEÑAS.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Alléguese el certificado de runt o certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones actualizado a efectos de verificar la situación jurídica del vehículo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **122**.

Hoy, **14 de Diciembre de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-01067-00

Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

Demandado: NELSON MARTÍNEZ TOVAR.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, contra **NELSON MARTÍNEZ TOVAR**.

1. Respecto del Pagaré No. 05800005002150944.

a. Por la suma de \$ **63.833.000,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 02 de marzo de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **122**.
Hoy, **14 de Diciembre de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-01069-00

Demandante: LEONOR TOVAR LOSADA,

Demandado: DANIEL DAVID ZÚÑIGA ROJAS y OTRO.

Estando la demanda para calificar, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, dado que la sumatoria de las obligaciones deprecadas, no superan los 40 s.m.l.m.v.

Lo anterior obedece a que, las pretensiones como capital e interés de mora a la presentación de la demandada (18.000.000,00.), no superan la mínima cuantía para que esta sede judicial puede conocer de este asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, iterándose que, el presente asunto no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda, no podrá conocer este juzgador del presente asunto.

En ese orden de ideas, este Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**
RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **LEONOR TOVAR LOSADA** contra **DANIEL DAVID ZÚÑIGA ROJAS y WILSON LARA CASTRO**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122. Hoy, 14 de Diciembre de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-01073-00

Demandante: LUZ STELA LONDOÑO PRIETO.

Demandado: JORGE ORTIZ CESPEDES y OTROS.

Estando la demanda para calificar, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, dado que la sumatoria de las obligaciones deprecadas, no superan los 40 s.m.l.m.v.

Lo anterior obedece a que, las pretensiones como capital y cláusula penal a la presentación de la demandada (32.000.000,00.), no superan la mínima cuantía para que esta sede judicial puede conocer de este asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, iterándose que, el presente asunto no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda, no podrá conocer este juzgador del presente asunto.

En ese orden de ideas, este Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**
RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **LUZ STELA LONDOÑO PRIETO** contra **JORGE ORTIZ CESPEDES, JOHN EDISSON ORTIZ HERNÁNDEZ y ADRIAN FERNANDO ORTIZ VARGAS,** por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122. Hoy, 14 de Diciembre de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-01075-00

Demandante: SANDRA LILIANA BARON BECERRA.

Demandado: TORRES DE CENTENARIO S.A.

Estando la demanda para calificar, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, dado que el art. 25 del C.G. del P., expone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Lo anterior obedece a que, en esta clase de asunto la cuantía se estima por monto del gravamen hipotecario constituido y del cual se pretende su extinción, en este fue la suma de \$4.875.893,00., como da cuenta la Escritura Pública No. 2.894 de fecha 02/12/1999 de la Notaría Cuarenta (40) del Circuito Notarial de esta ciudad, suma que no superan la mínima cuantía para que esta sede judicial puede conocer de este asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, iterándose que, el presente asunto no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda, no podrá conocer este juzgador del presente asunto.

En ese orden de ideas, este Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**
RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda verbal de mínima cuantía, instaurada por **SANDRA LILIANA BARON BECERRA contra TORRES DE CENTENARIO S.A.,** por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122. Hoy, 14 de Diciembre de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01077-00

Demandante: LULO BANK S.A.

Demandado: DEIMAR ENRIQUE GARCÍA CORREA.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **LULO BANK S.A** contra **DEIMAR ENRIQUE GARCÍA CORREA**.

1. Respecto del Pagaré desmaterializado No. 22200416 representado con certificado de depósito en administración No. 0017639092 de la entidad Deceval:

a. Por la suma de \$ **43.371.925,12 m/cte.**, por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 06 de octubre de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de \$ **5.802.107,56 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes incorporados en el título enunciado a numeral 1.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** como apoderada judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **122**.
Hoy, **14 de Diciembre de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-1094-00
Solicitante: DIEGO JAVIER OSPINA GARZÓN.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Alléguese nuevo poder dirigido al juez cognoscente de la presente demanda, toda vez que el aportado se dirigió el Juez de familia.

NOTIFÍQUESE()

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122. Hoy, 14 de Diciembre de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-01080-00

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: BRANDON JAVIER CASTRO CASTRO.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Apórtese el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial de que trata la Ley 1676 de 2013.

2. Alléguese el certificado de runt o certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones actualizado a efectos de verificar la situación jurídica del vehículo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 122.

Hoy, **14 de Diciembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ